

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio 112, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 25 de junio de 1959 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es miembro, adoptó en su 43.ª reunión el Convenio 112, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, cuyo texto certificado se inserta seguidamente: La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1959, en su cuadragésima tercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adopta, con fecha 19 de junio de 1959, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, 1959:

Artículo 1. 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «barco de pesca» comprende todas las embarcaciones, buques y barcos cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada.

2. El presente Convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dediquen a la pesca deportiva o de recreo.

Art. 2. 1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) No sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) No sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) No tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3. Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

Art. 3. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de pesca que utilicen carbón.

Art. 4. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques-escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

Art. 5. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 6. 1 Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 7. 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 8. 1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 9. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 10. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 11. 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Art. 12. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 28 de junio de 1961.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Convenio entró en vigor el 7 de noviembre de 1961, de conformidad con lo estipulado en su artículo 8.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 7 de agosto de 1961, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Convenio, y éste entrará en vigor para España el 7 de agosto de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de Estados que han ratificado el Convenio:

Bulgaria, 12 de marzo de 1961; Guatemala, 2 de agosto de 1961; Guinea, 7 de noviembre de 1960; Liberia, 16 de mayo de 1960; Méjico, 9 de agosto de 1961; Ucrania, 4 de agosto de 1961; U.R.S.S., 4 de mayo de 1961, y Yugoslavia, 2 de febrero de 1961.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de abril de 1962 por la que se dispone que el cargo de Vicesecretario general técnico del Ministerio de Comercio se considere incluido, por asimilación, en el grupo segundo del anexo del vigente Reglamento de Dietas, de 7 de julio de 1949.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Comercio sobre inclusión del cargo de Vicesecretario general técnico en el grupo segundo del anexo del vigente Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, que no pudo ser incluido en el mismo por haber sido creado con posterioridad, y habida cuenta de que el referido cargo se configura con las funciones propias de los Subdirectores, en virtud de la Orden dictada por dicho Departamento con fecha 17 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero),

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad conferida por el artículo 31 del ya citado Reglamento, ha tenido a bien disponer que el cargo de Vicesecretario general técnico del Ministerio de Comercio se considere incluido por asimilación, a los efectos del Reglamento de Dietas, en el grupo segundo del anexo del mismo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de abril de 1962 por la que se regula la financiación de las ventas a plazos, para la exportación, de buques y bienes de equipo.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 12 de enero último, a propuesta del Comité del Crédito a medio y largo plazo, se reguló con carácter provisional la financiación de las operaciones de venta a plazos en el mercado interior de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores, camiones, maquinaria y bienes de equipo-pacital productivo.

Las mismas razones que motivaron la publicación de aquellas normas, y la conveniencia de refundir las que rigen—tam-

bién provisionalmente—en tanto se establezca una ordenación definitiva acomodada a las bases que en su día puedan aprobar las Cortes Españolas para la reforma de la organización crediticia y bancaria en orden a la exportación de buques y bienes de equipo, con las modificaciones que la experiencia y la actual situación del comercio internacional aconsejan, se han tenido en cuenta por este Ministerio para, aceptando la propuesta del Comité del Crédito a medio y largo plazo y el informe del Ministerio de Comercio regular los créditos bancarios para la financiación de exportaciones y la ampliación excepcional, por razones de carácter competitivo, de las normas sobre ventas de maquinaria y bienes de equipo en el mercado interior, en la forma siguiente:

Primero. El Comité del Crédito a medio y largo plazo podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que concedan a los Astilleros españoles para la construcción de buques con destino a la exportación y grandes reparaciones de buques extranjeros, y a los empresarios nacionales para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de dichos buques y de la maquinaria y bienes de equipo vendidos en los mercados exteriores.

Segundo. Dichos efectos serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los hubiera descontado, siempre que se presenten a redescuento dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la operación de que deriven y se haya concedido además por el Comité del Crédito a medio y largo plazo la autorización a que se refiere el número primero de esta Orden.

Transcurrido el plazo de dos meses, los efectos podrán ser objeto de redescuento, pero dentro de las líneas ordinarias que cada Banco tenga señaladas o de otras que, en atención a las circunstancias, pueda discrecionalmente abrir el de España, en las condiciones que se señalen.

Tercero. El comprador deberá satisfacer, con anterioridad a la total entrega de la mercancía vendida, el 20 por 100 como mínimo del precio pactado.

La parte del precio que se aplace deberá satisfacerse dentro de cinco años, como máximo, a partir de la entrega de los bienes exportados; y el pago se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año.

Cuarto. Los Bancos mencionados en el párrafo primero solicitarán del Comité del Crédito a medio y largo plazo las autorizaciones precisas conforme al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, a la Orden ministerial de 24 de septiembre siguiente y a la presente para realizar las operaciones cuyo plazo exceda de dieciocho meses, así como para el redescuento previsto en el número segundo precedente.

A su solicitud acompañarán fotocopia del contrato celebrado por el exportador o de la documentación que acredite el pedido recibido en firme, con expresión del nombre o razón social del exportador nacional y del comprador extranjero objeto del contrato, precio convenido, forma y plazos para su pago, garantías y demás condiciones estipuladas.

Tratándose de operaciones en gestión, se aportará por los Bancos solicitantes la documentación adecuada, y se facilitarán los detalles enumerados en el párrafo anterior referentes al contrato en proyecto. En este caso, la autorización del Comité se concederá, en principio, y a reserva de la definitiva que proceda una vez concertada en firme dicha operación.

El Comité podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás documentos que crea preciso examinar en relación con las operaciones que le sean sometidas.

Excepcionalmente, y cuando se trate de exportaciones de carácter homogéneo que se efectúen con cierta periodicidad, podrá el Comité conceder, en principio, a la Banca autorizaciones globales dentro de los límites que el Banco de España informe favorablemente; en estos casos determinará el Comité la forma en que se tramitarán las autorizaciones concretas, en atención a las características de aquellas exportaciones.

Quinto. Se condicionarán las autorizaciones que conforme a esta Orden se concedan a la contratación en momento oportuno del seguro del crédito a la exportación.

Sexto. Los Bancos efectuarán el descuento de las letras que se les presenten a negociación procedentes de las operaciones reguladas en esta Orden al tipo de 4,5 por 100 anual, y el Banco de España aplicará en el redescuento de dichas letras el tipo vigente en la fecha en que lo realice, que en tanto no se modifique será del 3,6 por 100.